



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, abril cinco (05) del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN:	2021-0094-00
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ en contra de COLPENSIONES; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad.

ANTECEDENTES

El accionante a través de su apoderada judicial, solicitó se amparen los derechos fundamentales citados, con la finalidad que se ordene a COLPENSIONES, consignar los honorarios a la cuenta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de dar trámite al recurso de apelación radicado 24 de abril de 2020 contra el Dictamen DML-2799 de 2020.

Para fundamentar la anterior petición expone la parte actora como **HECHOS** más relevantes:

- El señor LUIS ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ, cuenta con más de 61 años, solicitó a COLPENSIONES, valoración y calificación de la pérdida de capacidad laboral, a fin de determinar el grado de invalidez, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración, para lo cual allegó historia clínica, exámenes médicos y



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

demás documentos pertinentes para tal fin, debidamente actualizados para esa fecha.

- Colpensiones, mediante el Dictamen No. DML-2799 del 02 de abril de 2020, notificado el 17 de abril de 2020, determinó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondía a 37.37% de origen común y con fecha de estructuración 24 de julio de 2019, se interpuso recurso de apelación con fecha 24 de abril de 2020, a fin de que le fueran calificadas todas las patologías diagnosticadas según corresponde en historia clínica y que se produjeron con anterioridad a la fecha estructurada por Colpensiones.
- Transcurrido cerca de 08 meses sin que le fuera notificado decisión alguna frente al recurso interpuesto, solicitó a COLPENSIONES mediante derecho de petición, **con fecha 03 de diciembre de 2020, se sirviera efectuar el pago de los honorarios** a LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL HUILA y en consecuencia enviara el expediente a la misma, a fin de que ésta resolviera el recurso de apelación interpuesto frente la valoración y calificación de sus patologías y le determinara un nuevo porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración.
- Colpensiones, a través del oficio BZ 2020_12469533-2597803 de fecha 09 de diciembre de 2020, manifestó haber priorizado el caso, por cuanto procedía el pago de honorarios y el envío del expediente ante LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA; sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible obtener un nuevo dictamen que resuelva el recurso de apelación y que determine la pérdida de capacidad laboral.
- Finalmente, indicó que COLPENSIONES interrumpió el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, del cual depende la garantía de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, no ha podido conocer su estado de invalidez.

PETICIÓN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

La parte accionante solicita, se le tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad y se ordene a COLPENSIONES, consignar los honorarios a la cuenta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, a fin de dar trámite al recurso de apelación radicado 24 de abril de 2020 contra el Dictamen DML-2799 de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Despacho la admitió y libró los correspondientes telegramas para la notificación a las partes y el traslado a la entidad accionada.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

COLPENSIONES

La entidad accionada COLPENSIONES, no se pronunció sobre los hechos materia de tutela, no obstante, habiendo sido notificada en legal forma.

RESPUESTA DE LA VINCULADA

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

La entidad vinculada la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, por medio del director administrativo y financiero, en su escrito de contestación manifestó que revisado su archivo hasta la fecha COLPENSIONES, no ha radicado la historia clínica del accionante por ello la Junta no puede asignar citas para valoración, si no existe expediente de solicitud de valoración, con los requisitos exigidos en el Decreto 1352 del 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Finalmente indicó, que, por las consideraciones anotadas, solicitan al Juez, exonerar de la tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado determinar si el derecho fundamental al debido proceso administrativo e igualdad y petición, mencionado por el señor LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ, a través de su apoderada judicial, fue vulnerado por COLPENSIONES; para resolver lo pertinente, el Juzgado analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

(i) Derecho fundamental

No emerge discusión en torno a que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política tiene la connotación de fundamental, presuntamente vulnerado por COLPENSIONES.

Frente a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que solamente procede, cuando el particular esté encargado de un servicio público; cuando se le atribuya al particular una vulneración al derecho fundamental y cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se analizará la última de estas eventualidades, valga decir, cuando el accionante se halle en estado de indefensión frente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

al particular y que bajo esa circunstancia trasgreda sus derechos, de manera que la acción de tutela puede resultar procedente.

Con respecto al derecho **al debido proceso** frente al cual se invoca su protección a través de esta vía, ha definido la Corte Constitucional²:

Corte Constitucional. Sentencia **T 559 de 2015**, indicó:

(...) es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹¹¹. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”¹²¹, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

2.4.3. *Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.*

2.4.4. *Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se***

² Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 2015



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

*encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley¹³¹.
(Subrayado en el texto).*

2.4.5. De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹⁴¹.

(ii) Legitimación

El presupuesto relacionado con la legitimación por activa se entiende cumplido en razón a que el accionante es titular del derecho fundamental que se estima vulnerado por el accionante, con fundamento en el cual invoca la presente acción constitucional recae en el debido proceso administrativo, el que, según su afirmación, no ha sido resuelto.

De igual forma, se tiene que la legitimación por pasiva recae en COLPENSIONES, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo e igualdad, cuyo amparo se reclama.

(iii) Inmediatez

Teniendo en cuenta que entre la fecha de envío de la petición para efectuar el pago de los honorarios a la Junta [03 de diciembre de 2020] y la presentación de la acción [16 de marzo de 2021] ha transcurrido un lapso aproximado de (3) meses, se considera cumplido el requisito a la inmediatez.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

(iv) Subsidiariedad

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene decantado que, tratándose de amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, derecho de petición, en nuestro ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo ordinario de defensa idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo tanto, en el presente asunto se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Juzgado entrará a resolver de fondo el asunto planteado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015, que señala: **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha puntualizado³ que el derecho fundamental de petición requiere concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud, sin que implique resolución favorable a los intereses del peticionario, pero en todo caso deben confluír los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Por consiguiente, se transgrede este derecho cuando se omite dar una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, cuando la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o cuando no se comunica al interesado⁴.

CASO CONCRETO

A través del presente trámite, se desentraña en la acción que o que se pretende por la parte accionante es que se ampare el derecho fundamental de petición radicado en COLPENSIONES el 03 de diciembre de 2020, visible a folio número 16 del plenario dentro

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ T- 249 de 2001.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

de las pruebas aportadas por el accionante y mediante el cual solicitó a COLPENSIONES, el pago de honorarios y envió de expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que así mismo pudiera ser calificado allí por pérdida de capacidad laboral, ya que se había realizado apelación por inconformidad presentada el 29 de abril del 2020.

Al respecto, el Juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad, en el sentido de tener como ciertos los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la entidad accionada COLPENSIONES, no se pronunció frente a los hechos señalados en el escrito de tutela.

Específicamente, este despacho tiene por cierto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante dictamen de fecha DML-2799 del 02 de abril de 2020, notificado el 17 de abril de 2020, calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante en 37.37 % de origen común y con fecha de estructuración 24 de julio de 2019, encontrándose que frente a dicho resultado se interpuso recurso de apelación y se encuentra a la espera de ser remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Al unísono con el planteamiento del actor, de los hechos y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se evidencia que COLPENSIONES emite respuesta⁵ al derecho de petición el 09 de diciembre de 2020, bajo el **radicado N° BZ 2020_12469533-2597803**, y según lo manifestado, procedió a priorizar lo pedido por el accionante, mediante el cual se informó que el caso procede para pago de honorarios y envío de expediente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicha carga procesal para el trámite del recurso propuesto en contra del dictamen que calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante.

Así las cosas, advierte el juzgado que según pruebas aportadas mediante el presente trámite constitucional, la petición por parte del accionante fue radicada con éxito, al igual

⁵ Visible a folios N° 17 al 19 del plenario pruebas de la demanda.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

que la contestación por parte de COLPENSIONES, donde se vislumbra la omisión de atender la gestión administrativa necesaria para cumplir con lo manifestado y priorizar lo pedido por el señor LUIS ALBERTO TRUJILLO JIMENEZ, se verifica insuficiente, otorgando el mérito para intervenir en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que involucra la imposibilidad de acceder a tan importante prestación para la vida en condiciones dignas de un trabajador, se advierte la afectación a los derechos fundamentales del accionante, puesto que la entidad no ha procedido a realizar el pago reclamado y remitir el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, como informó que haría dada la necesidad de que esta entidad decida acerca del recurso de apelación interpuesto.

Se precisa que ha transcurrido un tiempo prudencial desde el momento en que se interpuso el recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sin que se verifique el pago de los honorarios y la remisión del expediente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Bajo ese entendido, el Juzgado tutelar los derechos fundamentales citados, al señor **LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ** ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, que mediante su representante legal o quien haga sus veces, en un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice el pago de los honorarios reclamados a la cuenta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, y remita el expediente a dicha corporación para el trámite del recurso reclamado.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR a el señor **LUIS ALBERTO CASTILLO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **12.974.683** de Pasto (Nariño), los derechos fundamentales invocados por el accionante.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, que mediante su representante legal o quien haga sus veces, dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice las gestiones pertinentes ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para el trámite del recurso de apelación por el accionante LUIS ALBERTO CASTILLO JIMENEZ, frente a su calificación de invalidez y a su vez remita el expediente a dicha corporación para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

QUINTO: Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza